

Juicio No. 01333-2024-09156

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.** Cuenca, viernes 4 de octubre del 2024, a las 15h55.

**JUEZA PONENTE. ROSA BEATRIZ MOROCHO**

**VISTOS:** En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se emite la presente sentencia en los siguientes términos:

**INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

**Hechos. -**

1. Con fecha 21 de agosto de 2024, la Ing. Mayra Daniela Arias Astudillo, por sus propios derechos, presenta una demanda, por concepto de tutela y presunta vulneración de sus derechos fundamentales mediante acción de protección, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS, representada por el ING. MARCO GIOVANNI LOPEZ NARVAEZ, SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS; Abogada CINTHYA ANNABELL GOMEZ CARANQUI, DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO; ING. CARMEN MELO SANCHEZ, DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO SUBROGANTE; Abogado CRISTIAN FAVIAN CALLE WILCHIS, INTENDENTE REGIONAL DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DE CUENCA.

2. Antecedentes específicos y pretensión de la actora.-Mayra Daniela Arias Astudillo funcionaria de carrera de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros - Regional Cuenca desde el 3 de febrero de 2014 hasta la presente fecha, desempeña sus funciones en el cargo de especialista de gestión regional 2 de la Intendencia de Compañías de Cuenca, que al momento le han delegado las funciones o actividades de contribuciones, financiero y bienes. Que tiene una discapacidad visual del 69%. Que ingresó en el 2014 a la Unidad Financiera, se contaba con dos funcionarios Especialista de Gestión Regional 1 y 2, y de acuerdo al perfil del puesto cada quien sus actividades. En el año 2018 sale la Ing. Mónica Alexandra Duque y le delegan todas las funciones que corresponde a la especialista de gestión regional 1 y 2. Se llama a concurso para llenar la vacante de especialista de gestión regional 1 en el año 2021 e ingresa la Ing. Gabriela Patricia Beltran Carpio para desempeñar las funciones que correspondía a la partida No. 2000. Sin embargo no le asignan las funciones que corresponde a esta partida, asignándole las funciones del área de registro de sociedades. Al asumir las funciones y pretender cumplir las actividades que corresponden a dos personas genera un retraso en el cumplimiento de los

trámites, lo que trae como consecuencia llamados de atención, pese a que incluso sus actividades los desarrolla fuera del horario laboral e incluso fines de semana. La funcionaria solicita la reestructuración de funciones del área financiera porque considera que no existe una equidad en la distribución de las funciones, sin obtener una respuesta motivada. Esta actuación considera que es un trato desigual y discriminatorio por tratarse de una persona con discapacidad visual.

### **3. Como derechos Constitucionales Vulnerados manifiesta lo siguiente:**

Derecho de petición.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

Derecho al trabajo y condiciones dignas.

Derecho a la salud.

Derecho a una vida digna

Derecho a un trato preferente por pertenecer a un grupo de atención prioritaria

Derecho de las personas con discapacidad..

### **4. Antecedentes específicos y pretensión de la demandada.-**

Las partes accionadas, han sido notificadas por ésta Judicatura conforme obra de autos.

### **5. Audiencia Pública.-**

Conforme lo dispuesto en la calificación de la demanda, en el día y hora señalados tuvo lugar la correspondiente audiencia pública, en la cual se escucharon las intervenciones tanto de la parte actora, como de la entidad accionada, así como la prueba presentada. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta juzgadora emitió su decisión oral, y con la cual quedaron notificadas las partes en dicho acto, razón por la cual y teniendo en cuenta lo que establece el art. 76 numeral 7, literal "L" de la Constitución de la República del Ecuador; art.4 numeral 9, y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera:

#### **UNO.- COMPETENCIA.**

Conforme el sorteo efectuado, y, lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República; art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional; arts. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; normas constitutivas mediante la cual se indica que ésta Judicatura es competente, para conocer, sustanciar y resolver la presente garantía jurisdiccional.

## **DOS.- VALIDEZ PROCESAL.**

La validez procesal consiste en la identificación y seguimiento secuencial – sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas, aseguramiento y tutela de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal.

En el presente caso, conforme la descripción de los antecedentes y objeto de la causa, se observa que se han seguido y cumplido con los elementos que caracterizan y garantizan la existencia de validez procesal respecto del procedimiento establecido en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual ésta Judicatura declara la validez procesal de la causa.

## **TRES.- PRUEBAS ANUNCIADAS Y PRACTICADAS.**

En la audiencia pública llevada a cabo en la presente causa conforme lo dispuesto en el art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se anunció y practicó como pruebas, lo siguiente:

### 1. Prueba practicada por la parte actora:

Documental.- se practicó la prueba documental de la parte actora anexada a la demanda.

### 2. Prueba practicada por la parte demandada Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Documental, se practicó la prueba anexada.

## **CUATRO.- CONSIDERACIONES, ANÁLISIS VALORATIVO Y JUSTIFICATIVO DE LOS ALEGATOS Y ANUNCIOS PROBATORIOS PRACTICADOS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.**

I. La parte accionante en su alegato referido en Audiencia Pública respecto de la fundamentación de la acción planteada, ha manifestado:

2. Ingreso a la institución en el año 2014, en la Unidad Financiera, se contaba con

dos funcionarios de nombramiento permanente quienes tenían como tareas asignadas las siguientes: así en el caso del Especialista de Gestión Regional 1, cargo que a esa fecha ostentaba, me correspondía el despacho de las actividades relativas a las áreas financiera y talento humano; mientras que a mi compañera la Ing. Mónica Alexandra Duque en su calidad de Especialista de Gestión Regional 2. las áreas de contribuciones y bienes; esto por cuanto permitía que la función administrativa se desarrolle bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, que privilegia la delegación de la repartición de funciones para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de los usuarios y de esta manera laborar bajo el principio de desconcentración y calidad.

3. Que si bien todas las actividades de las áreas referidas pueden ser desarrolladas tanto por el Especialista de Gestión Regional 1, como por el Especialista de Gestión Regional 2, según lo establecido en el Manual de Descripción y Perfil de puestos de la Superintendencia de Compañías, Valores y seguros, sin embargo de acuerdo a la estructura de la Regional de Cuenca, se necesita contar con dos funcionarios para la Unidad Financiera, motivo por el cual tras la salida de la institución de la Ing. Mónica Alexandra Duque quien como he señalado se desempeñaba como Especialista de Gestión Regional 2, y al asumir tal cargo tras ganar el concurso de oposición y méritos, se dispone poco tiempo después que la partida para Especialista de Gestión Regional 1 vacante, sea colocada a concurso. Ahora bien tras la salida de la Ing. Mónica Alexandra Duque, esto en el año 2018, se me dispone además de las actividades que desempeñaba en el área financiera de la cual era responsable, asuma otras delegaciones que le correspondían a la ex funcionaria, asignación que sería temporal hasta que se designe una persona que de manera provisional asuma el cargo de Especialista de Gestión Regional 1.

4. En el mes de septiembre del año 2021, ingresó a la institución la Ing. Gabriela Patricia Beltrán Carpio bajo la modalidad de nombramiento provisional para desempeñar las funciones que correspondían a la partida no. 2000 correspondiente al cargo Especialista de Gestión Regional 1, más acontece que esto no se dio, pues no se procede a la redistribución de funciones, por cuanto la Dra. María Fernanda Astudillo Pesantez, Intendente Regional de Compañías de Cuenca de ese período, quien procede a asignarle a la Ing. Gabriela Patricia Beltrán Carpio, las funciones del área de Registro de Sociedades, funciones que no correspondían a su descripción y perfil del puesto y que muy bien podían haberse asignado a otros funcionarios como es el caso del Ing. José Andrés Vintimilla o la Ing. María Lorena Jerves Vázquez quienes ingresaron a la institución como traspaso de partidas para cubrir necesidades institucionales tal como lo indica el Informe Técnico No.

SCVS.INAF.DNTH.2019.052.

5. La actuación de la Dra. María Fernanda Astudillo Pesantez, Intendente Regional de Compañías de Cuenca de esa época, implicó ya, con relación a mi persona, un trato desigual y discriminatorio, esto por cuanto soy una persona que adolece de una discapacidad visual del 69% aspecto que si bien era de conocimiento de la precitada Autoridad, como del delegado del área de Talento Humano de la Intendencia Regional de Compañías, Valores y Seguros de Cuenca, Ing. José Andrés Vintimilla Atiencia, no fue observado por tales funcionarios al momento de proceder con tal disposición, situación que marcó un antes y de pués; toda vez que, no sólo conservé mi carga laboral, sino que esto conllevó a que me retrasara en mi trabajo, mi discapacidad visual no me pone al mismo nivel que otros servidores que no adolecen de ésta discapacidades , así el consecuente retraso en mis labores en su momento generó un llamado de atención por parte de la Autoridad Regional de la época, al considerarlo como un retraso injustificado de mi parte, esto pese a explicarle de manera verbal la situación en la que me encontraba laborando.

6. Este llamado de atención que equivale a una amonestación verbal por escrito no se sustentó en un debido procedimiento administrativo, en el que se me permitiese argumentar o refutar los cuestionamientos que se me efectuaron, aclarando que si bien este llamado de atención fue dirigido solo a mi persona, no sé de qué forma llegó a ser de conocimiento de los demás servidores de la institución y a partir de ahí se inició un comportamiento de hostigamiento por parte de una de mis compañeras, me refiero a la Ing. Hilda Marcela Duque Arias, hostigamiento que se volvió reiterativo, a través de una serie de pronunciamientos atentó contra mi dignidad personal lo que generó no solo un trato desigual, sino actuaciones, reitero, de hostigamiento que hasta el día de hoy se mantienen, por lo que esto fue comunicado a la Autoridad Regional de turno, .Abg. Cristian Favian Calle Wilchis.

7. Todo lo expuesto ha ocasionado que mi integridad psicológica se vea afectada debido a los comportamientos señalados, pues al ser ejercidos de forma reiterada, y potencialmente lesiva, cometidos en mi lugar de trabajo y ejercidos por mis compañeras, ha resultado un menoscabo, maltrato, humillación y una afectación a mi buen nombre frente a los usuarios de la institución y resto de compañeros, cuestión que ha perjudicado mi situación laboral.

8. Ante esta situación he solicitado la reestructuración de funciones del área financiera, toda vez que no existe una equidad en la distribución, sin embargo, como respuesta por parte del Señor Intendente Abg. Cristian Favian Calle Wilchis alegando que la falta de personal es una realidad en esta Institución, que a hemos-venido tratando constantemente, y dando soluciones alternativas, sin embargo, se

trata de una situación país, pues, la situación económica es crítica, y corresponde como Servidores Públicos dar nuestro mejor esfuerzo en las funciones que desempeñamos, le conmino a que así lo siga haciendo, pues, al momen o su requerimiento no es procedente en virtud de las circunstancias, eniendo en cuenta que incluso hemos tenido recortes de personal."

**9.** Con tal respuesta en nada contribuía a garantizar mis derechos, enviando nuevamente otra solicitud al Señor Intendente de Compañías de Cuenca, Abg. Cris t n Favian Calle Wichis, pero esta vez de manera formal, esto es mediante Memóran do No. SCVS4RCVSC-2024-0550-M de fecha 22 de marzo de 2024 en el cual reiteraba mi pedido de que se reconsidere la reasignación de mis funciones en virtud de lo determinado en la Reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, así como en el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos con el fin de cumplir tanto con los trámites requeridos por los usuarios externos dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley y mantener un cumplimiento óptimo del presupuesto acorde a lo establecido con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en consecuencia, realizar, una correcta ejecución del gasto y recaudación de recursos económicos de la institución; además, de la importancia que el ambiente de control interno tiene sobre los procesos, actividades y resultados, toda vez que la administración de talento humano cumple un papel esencial para fomentar un ambiente equitativo fortaleciendo la transparencia en las prácticas diarias.

**10.** A esta petición nunca obtuve una respuesta por parte de la autoridad pese haber presentado varias solicitudes. Por último la accionante no pudo hacer uso de sus vacaciones en el mes de agosto, las tuvo que suspender para que no se le aplique un procedimiento disciplinario. Por la sobrecarga de trabajo se vulnera la integridad física y psicológica, la constitución establece que los servidores públicos tienen derecho a cumplir sus funciones en un ambiente amigable, la sobrecarga hace que las tareas y la actividad no se desenvuelva en el mejor ambiente, solicitamos que a través de la sentencia se declare la vulneración de derechos que se ha manifestado, que exista la correspondiente reasignación de funciones, respetando la condición ligada a la discapacidad, se pida disculpas públicas a través de la superintendencia en donde se reconozca la vulneración de derechos, se inicie procedimientos disciplinarios a los funcionarios que tengan responsabilidad por omisión, 4.- que exista una capacitación sobre derechos humanos, y personas con discapacidad, esto a través de la defensoría del pueblo, que se realice seguimiento, se pueda garantizar el goce de vacaciones. Como medida de rehabilitación diagnóstico y tratamiento a su salud visual, a través de salud ocupacional, garantía de no repetición.

II. La entidad accionada Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en su alegato referido en Audiencia Pública respecto de la fundamentación de la acción planteada por la actora, ha manifestado:

1. La entidad accionada Superintendencia de Compañías Valores y Seguros a través de abogado defensor ha manifestado: la accionante entró a la Superintendencia desde el año 2014, posterior se abrió concurso, ambos cargos tienen una diferenciación del número de servidor, la descripción del perfil de puesto se pondrá a conocimiento dentro del término de prueba y se podrá verificar las funciones que la servidora ejerce son las mismas que constan para su cargo.

2. Es cierto que se le han delegado funciones adicionales pero que ya han sido retirados y otorgado a otros funcionarios, sobre la asignación de bienes esto se hace de manera eventual con otros compañeros, de manera que no signifique sobre carga laboral, hay otras funciones que no son realizadas de manera individual, lo hace con otros funcionarios, se ha identificado que de la lectura de la demanda de acción de protección se puede ver que la parte accionante realiza varias puntualizaciones subjetivas, se puede verificar que existe comparación con otros funcionarios, se identifica como vulneradora de derechos a una persona que ya no es parte de la institución, además de un mal ambiente laboral, acoso, lo que no se identifica de manera clara que funcionarios han vulnerado ese derecho laboral, se ha mencionado varios derechos constitucionales como el derecho de vacaciones, se dice que se ha solicitado suspender vacaciones programadas por tener trámites pendientes en su bandeja, se le solicita información de la Ing Daniela Arias, sobre su reporte de atención al usuarios y solicitud de realizar labores fuera de sus horario laboral, lo que no ha sido atendido por la funcionaria, con la finalidad de verificar su real carga laboral a la que hace referencia sobre los trámites sin atender, así mismo se ha identificado como derecho vulnerado el derecho a la petición, sobre petición realizada a través de expediente administrativo, el trámite en efecto si fue atendido a través del memorando en el que se delega funciones la Ing Daniela Beltran, en la que Intendente de Cuenca le otorga estas responsabilidades a la ing Daniela Beltran, por consiguiente en relación a estas argumentaciones solicitamos, 1.- apertura del término de prueba para incorporar documentación que ha sido solicitada, y dos se analice de qué manera esta acción de protección cumple con los requisitos sobre todo con el objetivo de la acción de protección planteada en la ley, más bien se encuadra en los requisitos de improcedencia del art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, numeral 1 y 4. Una vez adjunta la prueba, se ha llevado a cabo la audiencia pública, donde las partes han hecho sus intervenciones.

**CINCO.- DETERMINACION DE LOS DERECHOS VULNERADOS A RESOLVERSE EN MERITO DE LA CAUSA, MOTIVACION Y RESOLUCION**

1. Esta juzgadora identifica que varios de los argumentos de la accionante dentro de la acción de protección se centran en la violación de los derechos a la vida digna, a la salud, a la tutela judicial efectiva y a los derechos de las personas en condición de discapacidad. Derecho a la vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad.

2. El derecho a la vida digna, no agota su contenido en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la “existencia” de las personas y la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de “existir” puedan “ser” mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos.

3. En este sentido, el artículo 66.2 de la CRE, ha enunciado, de forma no taxativa, como condiciones para el disfrute de una vida digna, el acceso a *“la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”, o que guarda concordancia con los arts. 32, 33, 35 y 47 Constitución.*

4. Es así como el acceso material al derecho a la salud configura una de estas condiciones; en la medida de que si se entiende a la salud como *“un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad”,* aquella instruye un medio eficaz para que las personas puedan desarrollar íntegramente sus dimensiones biopsicosociales, lo que repercute positivamente en la capacidad para el ejercicio individual y colectivo de los derechos.

5. Todo lo visto, se encuentra vinculado a la noción de “proyecto de vida” que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, la cual está inspirada en el concepto de realización personal, que implica una remisión hacia el desarrollo de las capacidades y oportunidades que cada persona puede tener, a fin de construir su propio destino: El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.



6. En el caso de las personas en condición de discapacidad, la realización de sus capacidades y la construcción de su propio proyecto de vida, demanda como condición insoslayable que las personas con discapacidad tengan *“la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad”*.

7. Respecto a la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, esta se ve materializada cuando a través de diversas alternativas de política pública propias de cada gobierno nacional o territorial de turno que gocen de temporalidad y flexibilidad se permita el acceso a estos beneficios a otros en la misma condición de vulnerabilidad, en virtud de los principios constitucionales de igualdad y solidaridad.

8. Además, la Corte Constitucional ha previsto que a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación.(Corte Constitucional, sentencia No. 258-15-SEP-CC, pág. 17).

9. En virtud de las situaciones suscitadas en el ambiente laboral de la accionante, relatadas en su demanda y audiencia, resulta primordial referirse a la figura del *mobbing* o acoso laboral, así: *“[esencialmente el acoso laboral ocurre cuando los conflictos personales no son recíprocos o se carece de respeto por la integridad individual, lo que conduce a actuaciones poco éticas que fomentan problemas en la salud, el bienestar físico o mental del individuo”*. (BIFU, 1996, pág. 3, en María Claudia Peralta, artículo: “El acoso laboral – mobbing – perspectiva psicológica”, Revista de Estudios Sociales, No 18, agosto de 2004, Colombia, Universidad de los Andes, pág. 111-122).

10. La Organización Mundial de la Salud, ha mencionado que el acoso laboral es una forma de abuso del empleador que puede producir serias consecuencias negativas sobre la calidad de vida y la salud del trabajador. (OMS, Sensibilizando sobre el acoso psicológico en el trabajo, serie Protección de la Salud de Trabajadores No. 4, 2004, pág. 4)

11. Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo, en el Convenio 190, sobre la violencia y el acoso, ha indicado que tanto la una como la otras, constituyen una amenaza para la igualdad de oportunidades y afectan a la salud psicológica y física de las personas; así como, a su dignidad y a su entorno familiar y social. (OIT, Convenio sobre la Violencia y el Acoso (N.º 190), adoptado el 21 de junio de 2019 y en vigor desde el 25 de junio de 2021)

12. Del mismo modo, este Organismo ha señalado que: *“[ ]son ejemplos típicos de*

*discriminación estructural [entre otros] la violencia y el hostigamiento, que puede adoptar la forma del acoso, la intimidación, la ridiculización, el sarcasmo e inclusive la burla, como sucede [...] en el contexto del [...] acoso laboral” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 983-18-JP/21, párr. 217)*

13. También, se ha manifestado que: *“pueden configurarse como tales [refiriéndose al mobbing] -entre otras conductas-: ataques verbales, insultos, ridiculización, críticas injustificadas, desacreditación profesional, amenazas constantes de despido, sobrecarga de trabajo, aislamiento social, falsos rumores, acoso sexual, no tener en cuenta problemas físicos o de salud del trabajador y hasta agresiones físicas” (Corte Constitucional Colombiana, sentencia No. T-007/19, pág. 25).*

14. En este contexto, es importante resaltar que las afectaciones que generan las situaciones de acoso, se vinculan directamente con una limitación al ejercicio del derecho al trabajo. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en su Observación General No. 18, aprobada el 24 de noviembre de 2005, en lo concerniente al derecho al trabajo, ha determinado que su ejercicio envuelve al menos tres principios, a saber: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, y (iii) aceptabilidad y calidad.

15. La disponibilidad refiere a que el Estado cuente con servicios especializados que permitan identificar los empleos disponibles y permitan conocer cómo acceder al mismo. El criterio de accesibilidad enmarca tres dimensiones: (i) igualdad de oportunidades eliminando cualquier indicio de discriminación protegiendo a las personas y grupos desfavorecidos, (ii) accesibilidad física, que implica la eliminación de las barreras materiales y la implementación de políticas laborales flexibles y alternativas que permitan atender las necesidades de los trabajadores con discapacidad; y, (iii) el derecho de obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo mediante redes sobre el mercado del trabajo existente. Finalmente, la aceptabilidad y calidad del empleo refiere a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y a elegir y aceptar libremente empleo.

16. En la audiencia pública, la accionante, a través de su abogado patrocinador, se ratificó en lo manifestado en su demanda de acción de protección, relativo a las diferentes situaciones de hostigamiento en su ambiente laboral, señalando que pese haber solicitado la reestructuración de funciones considerando que para el área a ella asignada corresponde a dos funcionarios y que se considere su situación de discapacidad visual del 69% (carnet de discapacidad de fojas 171) no ha tenido una respuesta coartando el principio de aceptabilidad y calidad.

17. La defensa técnica de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, en

su intervención señaló que la accionante lo que se busca es que no se sancione por el represamiento en la tramitación de los procesos.

18. Por otro lado la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros antes las peticiones presentadas por la accionante alega que la institución no cuenta con recursos para contratar otra persona, que se debe atender al interés general que es la prestación de un servicio , y que ella al ser parte de esta institución debe colaborar y seguir en sus funciones

19. De lo expuesto, esta juzgadora observa que los principales obstáculos que sufrió la accionante en la realización de sus labores, se dieron en torno a la aceptabilidad y calidad, dada la falta de implementación de políticas flexibles tendientes a propiciar una inclusión real y efectiva y que se ajusten a las necesidades propias de su condición de discapacidad, por lo tanto su inobservancia vulneraron el derecho a una vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de una persona en condición de discapacidad, lo cual no fue considerado por el Unidad de Talento Humano.

## **SEIS.- DECISION**

Con el análisis que precede de los fundamentos de hecho y derecho señalados y su debida aplicación, acorde a lo determinado en el artículo 32, 33, 35, 47, 88 de la Constitución de la República y arts. 39 y 41.1 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitución, se ha seguido el procedimiento enmarcado en las normas vigentes, esta Juzgadora de la Unidad Judicial de lo Civil del Cantón Cuenca, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, resuelve ACEPTAR la Acción de Protección planteada por la Ing. MAYRA DANIELA ARIAS ASTUDILLO; en consecuencia al amparo de lo dispuesto en el Artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se declara vulnerado el derecho a una vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de una persona en condición de discapacidad, art. 47 de la Constitución de la República;

**REPARACIÓN INTEGRAL:** Como medida de reparación se dispone que la parte accionada Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. Regional Cuenca, en el término de diez días y en base a un informe técnico elaborado por la Unidad de Talento Humano y Salud Ocupacional, se le asigne las actividades o funciones acorde a su discapacidad visual.

**COMO GARANTÍA DE NO REPETICION.-** Se dispone que Compañías Valores y Seguros-Regional Cuenca, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente

sentencia en su portal web institucional, misma que deberá permanecer por el plazo de treinta días consecutivos. Con el objeto de justificar esta medida, el responsable de la Dirección Técnica de Tecnología de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. Regional Cuenca, deberá remitir dentro del término de diez días de haber fenecido el plazo dispuesto, un informe del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó en su página la presente sentencia.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las partes solicitaron aclaración de la resolución oral, corrido traslado esta juzgadora se ha pronunciado conforme obra del acta y del audio.

Ofíciase a la Defensoría del Pueblo para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia. *Procedencia del pago de costas:*

Sin costas. Ni honorarios que regular. La conducta de los litigantes, ni actuación procesal está inmersa en lo establecido en el artículo 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos.

Notifíquese con la sentencia a las partes procesales. La sentencia fue apelada en Audiencia por la parte accionada. NOTIFIQUESE.

<p><b>RESUMEN:</b> Se resuelve sobre la acción de protección por vulneración del derecho a una vida digna y a la interdependencia del derecho al trabajo de una persona en condición de discapacidad, art. 41 de la Constitución de la República. Con lo argumentos de las partes, la prueba aportada garantiza el ejercicio de la acción y contradicción en todas sus etapas, cumpliendo las garantías del debido proceso, se ha demostrado que ha existido vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, por lo que se acepta la acción de protección</p>
--

**MOROCHO ROSA BEATRIZ**

**JUEZ(PONENTE)**